

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO DE JESÚS MARTÍNEZ MONTES
ACCIONADOS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

GUILLERMO DE JESÚS MARTÍNEZ MONTES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.387 de Sincelejo, Sucre, actuando en mi propio nombre y representación, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con fundamento en los siguientes argumentos:

I. COMPETENCIA

Su Despacho es competente, para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en reiterativas providencias de la Honorable Corte Constitucional, de los cuales se cita el auto A-251 del 22 de julio de 2020, emitido por la Sala Plena de la Corporación, en el cual se indica los únicos factores de competencia son el territorial (según lugar de afectación de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos), el subjetivo (respecto a medios de comunicación y órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz) y el funcional (en cuanto a quien conoce las impugnaciones de los fallos de tutela), **sin que sea dable declarar la falta de competencia, ni mucho menos formular un conflicto, con base en los factores de reparto contenidos en el Decreto 1069 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1983 de 2017**, siendo obligación del juez que conoció de la tutela en primer momento resolver el fondo del asunto.

En tal virtud, en el presente asunto el único factor de competencia aplicable es el territorial, que conforme lo indicado, entre otros, en el A-128 del 24 de abril de 2006, proferido por la Sala Plena del Máximo Tribunal Constitucional, se encuentra determinado con base en que el domicilio del accionante, que debe entenderse como el lugar donde se presenta la presunta vulneración de los derechos fundamentales del mismo.

Análisis que permite concluir que toda vez que mi domicilio se encuentra radicado en el lugar de presentación de la presente tutela, la competencia para conocer del presente asunto indudablemente se encuentra radicada en su Despacho.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente para el amparo de mis derechos fundamentales, como quiera que conminarme a acudir a un proceso ordinario ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conllevaría a la prolongación de la vulneración de mis intereses constitucionales, al tornarse en un medio ineficaz, teniendo en cuenta que la duración de los procesos en dicha Jurisdicción¹.

Al respecto, se tiene que la Honorable Corte Constitucional ha determinado a la tutela como medio idóneo para la protección de los derechos vulnerados en el adelantamiento de concursos de méritos, tal como lo ha establecido en retirada jurisprudencia, de la cual se citan las sentencias T-156 de 2012 y T-180 de 2015.

III. FUNDAMENTOS FACTICO Y DE DERECHO

PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura convocó concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. De igual forma, expidió el cronograma de las fases I y II de la etapa de selección. En ambos documentos se determinó como termino de inscripción, entre el 27 de agosto y 7 de septiembre de 2018; la aplicación de la prueba de conocimiento, por su parte, para el 25 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. Para la ejecución del mencionado concurso, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL celebró con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA el Contrato de Consultoría No. 096 del 01 de agosto de 2018, cuyos objetivos eran realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios.

TERCERO. Si bien el concurso contaba con un cronograma publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, el mismo se ha visto afectado por distintas cuestiones que atañen al procedimiento, así como por decisiones judiciales.

¹https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCE+SALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

CUARTO. A la fecha de inscripción de la misma, el suscrito no cumplía con los requisitos mínimos para aspirar al cargo de JUEZ PENAL MUNICIPAL, por cuanto obtuve mi título de abogado el 25 de julio de 2017. Lo anterior, presuponía mi imposibilidad de alcanzar el estándar fijado para acceder al empleo, pese a prestar mis servicios para la rama judicial desde el año 2014 en distintos cargos y seccionales.

QUINTO. El proceso de selección se adelantó hasta la etapa de resolución de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución nro. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos. No obstante, el día veintisiete (27) de octubre de 2020, la UNIDAD DE CARRERA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, expidió la resolución CJR20 – 0202, la cual, en su artículo primero, dispuso “*CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas*”.

Lo anterior, como consecuencia de una cantidad significativa de errores que se reconocen al interior del precitado acto administrativo, que develan una serie de inconsistencias sustanciales que repercuten en la violación de mis garantías fundamentales, pues aun cuando el artículo 164 de la ley 270 de 1996, en su numeral segundo estatuye que:

“ 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente².”,

Lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura, a pesar de haber transcurrido un tiempo superior a ese, desde la fecha de inscripción para la convocatoria 27, esto es, del 7 de septiembre de 2018 al día de hoy, pretende, sin más, retrotraer una convocatoria fallida a la etapa de citación para la prueba de conocimiento de los postulados ya inscritos, dejando a un lado a quienes, luego de esos 2 años, contamos con los requisitos para inscribirnos y aplicar a la misma, pues lejos estamos de que se cumpla el término citado para una nueva convocatoria como lo ordena el canon de la Ley estatutaria citado.

² Subrayas fuera del texto original.

Ello, resulta más problemático pues al retrotraer la convocatoria solo a la etapa que ha sido enunciada, desconoce que uno de los yerros sustanciales e insubsanables de la misma radicados en la ausencia de un proceso de admisión previo al examen de conocimientos, tal como se observa en el cronograma inicial que anexo a este libelo tutelar.

Bajo esas premisas, no es aceptable desde el punto de vista del derecho fundamental de igualdad, que quienes cumplamos en la actualidad con los requisitos exigidos, y habiendo pasado en vano más de 2 años desde iniciado el proceso de selección 27, no podamos aplicar a una prueba de conocimiento a la que apenas se citará.

SEXTO. En lo que concierne al derecho fundamental de igualdad en materia de carrera administrativa, la Corte Constitucional ha reiterado que:

“La Carrera Administrativa ha sido entendida como aquel “ sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso³, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”. (Negrillas fuera del texto original).

SÉPTIMO. Llama también la atención que el Consejo Superior de la Judicatura, conociendo y reconociendo a través de sus actos administrativos, la existencia de tan lamentables errores insubsanables, no procediera de oficio a revocar de forma directa todo lo actuado, como lo establece el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en situaciones donde es patente la contradicción entre los actos administrativos y la Constitución, pues, a decir verdad, es evidente que la convocatoria se encuentra mal estructurada desde sus cimientos.

Recuérdese, que en la misma se estableció la posibilidad de que la prueba de aptitudes y conocimiento del precitado concurso se llevara a cabo sin primero efectuar la labor de admisión o inadmisión de los postulantes, lo que innegablemente tuvo un impacto directo sobre la curva definida para la aprobación de la prueba eliminatoria en comento pues, al aplicársele la misma a todos los inscritos sin conocerse si los examinados cumplían con el mínimo de requisitos exigidos para cada empleo, se denota una variabilidad estadística sustancial al momento de evaluar el porcentaje que se tomaría como media para la aprobación de la evaluación en comento.

³ Negrillas fuera del texto original

OCTAVO. Finalmente, resulta difícil aceptar, que cada concurso que adelanta la RAMA JUDICIAL la ineficiencia e ineficacia se acentúe y se fortalezca, ya que lastimosamente estas demoras no son nuevas y parece que se volvieron una malsana costumbre al interior de los procesos de selección, teniendo en cuenta que sus concursos se finiquitan generalmente luego cinco (5) años, dejando mucho que desear frente a la gerencia y administración de la carrera judicial, significando ello un atraso injustificado a las personas que pretenden acceder por mérito a estos empleos.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA han violado mis derechos fundamentales a la IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE GOBIERNAN LA CARRERA JUDICIAL.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho, los cuales sustentan la presente acción de tutela, además del acervo probatorio recaudado a lo largo del trámite, comedidamente se solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Se TUTELEN mis derechos fundamentales a la IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, así como los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE GOBIERNAN LA CARRERA JUDICIAL, violados por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que en el término improrrogable de 48 horas, revoque todo lo actuado y permita la inscripción de nuevos participantes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, bien sea por la habilitación de registro o por la revocatoria de toda la Convocatoria en curso y la creación de una nueva donde se respeten los derechos fundamentales que se han venido conculcando sistemáticamente con el proceso de selección que se encuentra vigente.

TERCERO. Se ORDENE a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL expedir y fijar un nuevo cronograma que regirá las etapas subsiguientes del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado mediante Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y dar cumplimiento al mismo.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

A. Documentales

Se aportan los siguientes documentos:

1. Acuerdo nro. PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
2. Resolución nro. CJR19-0679 del 07 de junio de 2019, proferida por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.
3. Cronograma inicial de la Convocatoria 27 publicado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.
4. Resolución CJR20 – 0202 de 27 de octubre de 2020.
5. Diploma y acta de grado que me titulan como abogado.
6. Certificado laboral que acredita el tiempo de experiencia laboral profesional.

VII. JURAMENTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VIII. SOLICITUD ESPECIAL

En aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito que la presente acción de tutela sea comunicada a todos demás

participantes del concurso de méritos, quienes tienen un interés legítimo en el resultado del proceso.

IX. NOTIFICACIONES

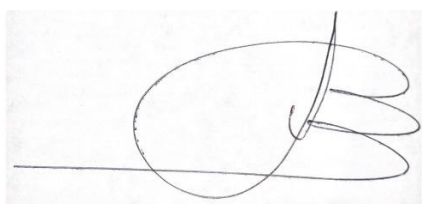
A las accionadas:

- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Correo electrónico: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Correo electrónico: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

A quien suscribe la presente acción:

- A los Correos electrónicos: gmartinez_3547@hotmail.com; abogadoguillermomartinez@gmail.com Teléfono: 304-553-9678

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by several loops and a final vertical stroke.

GUILLERMO DE JESÚS MARTÍNEZ MONTES

C.C. No. 1.102.842.387